

La Real Junta de Represalias, en cumplimiento de lo prevenido en el Real Decreto de 2 de Febrero de este año, y habiendo oído á su Fiscal, ha formado la siguiente Instrucción para que las Justicias de estos Reynos procedan en los varios casos y ocurrencias, que pueden sobrevenir en el embargo y sequestro de bienes ocupados á los individuos Franceses.

Art. 1.º

Quedan sujetos á esta determinacion indistintamente los bienes de todos los franceses que no tubiesen una particular excepcion, bien de privilegio, ó de Ley: para esta se necesita, no solamente haber renunciado el derecho de extrangería, y haberse domiciliado, y sujetadose á las Leyes del Gobierno Español, sino acreditar haber ganado vecindad en estos Reynos, por alguno de los medios prevenidos en el Auto acordado 22. tit. 4. lib. 6. que es la Ley 3.ª tit. 11. lib. 6. de la novísima recopilacion.

2.º

No se entenderán comprehendidos en esta determinacion los bienes de los subditos de aquellas potencias que aunque gimen baxo el pesado yugo del Emperador de los Franceses, conservan con España las relaciones que no se oponen á los justos intereses de esta, y son conformes á los principios de la equidad natural: debiendo ser respetadas mientras no se les declare la guerra en vista de las hostilidades que cometieren, ó por otros justos motivos.

3.º

Las Justicias de los Pueblos procederán inmediatamente á la formacion de inventarios exáctos con su asistencia, la de el Escribano, y apoderado del interesado, si lo hubiere legitimamente autorizado, y en su defecto con la intervencion del Procurador Síndico; y cuidarán de que al mismo tiempo se practique la tasacion de todos, empezando por los muebles y efectos que puedan peligrar, ó sean de gravosa conservacion.

4.º

Se comprehenderán en estos inventarios ademas de los bienes

raíces, muebles, efectos y otras existencias, las letras de cambio, escrituras y vales, los Libros mayores y borradores, en los que deberán rayarse todos los blancos, foliarse sus ojas, y rubricarse por el Escribano y Procurador Síndico, en falta del apoderado de la parte, salvandose al pie de cada una las alteraciones, testaduras, y demas que se encontraren, los que se depositarán en la persona que nombre la Justicia, de su cuenta y riesgo. Las cartas de correspondencia, y otros papeles se enlegajarán por clases, y rubricados igualmente, y numerados, se pondrá en el inventario diligencia del numero que cada uno ocupa; y cuidarán particularmente las Justicias que no se manifiesten unos ni otros mas que á las personas que hayan de tomar conocimiento.

5.º

Nombrarán las Justicias las personas que fuesen de su mayor satisfaccion, y en quienes concurren las circunstancias de arraigo, y hombría de bien, para que baxo fianza retengan en deposito y administren todos los bienes y efectos que se embargaren, obligandose á conservarlos á disposicion de las Justicias, y Real Junta de Represalias, y no entregarlos sino á quien con ordenes de ellas se les mande.

6.º

Todo el metálico, y vales que se hallaren, y lo que produxesen los bienes y ventas sucesivas de los embargos se trasladarán á la mayor brevedad posible á las Tesorerías de Exército ó de Rentas Provinciales, donde se custodiarán en calidad de depósito, sin que por motivo alguno pueda hacerse uso de ellos, á cuyo efecto se declara que no perjudica el tiempo desde la ocupacion para hacer exéquibles las letras; ni el de los vales para su renovacion y abono de intereses, llevando la nota judicial que lo acredite, y la Tesorería entregará el correspondiente resguardo de dichos efectos por duplicado á las Justicias, y estas remitirán uno de ellos á la Real Junta de Represalias para su inteligencia; Las Justicias pasarán á la misma Junta testimonios de todas las diligencias obradas en los inventarios, concluidos que estos sean, los quales vendrán tambien firmados del Procurador Síndico ó apoderado que hubiese intervenido en ellos.

7.º

No deben incluirse en los inventarios los géneros de ilícito comercio que se hallaren, pues estos se pasarán desde luego á los Subdelegados de Rentas, como pertenecientes á la Real Hacienda por comiso, para que se apliquen conforme á Reales Instrucciones; pero sí se comprenderán como sujetos á la jurisdiccion de represalias todos los bienes de qualesquiera clase que sean, que se hubiesen ocupado á los Franceses desde que se tuvo noticia de sus insultos.

8.º

Los que se hubiesen apresado con mano armada despues de la declaracion de la Guerra no pertenecen á este ramo, y deberán sujetarse á lo acordado en punto á presas.

9.º

Si se encontraren algunos inventarios que no hubiesen sido executados con las solemnidades prescritas, cuidarán las Justicias de rectificarlos, y suplir las faltas en quanto sea posible á conseguir la seguridad de los bienes.

10.

Las Justicias quedan autorizadas para cobrar á su respectivo tiempo los vales particulares, obligaciones activas y letras á recibir, de que deberán dar los competentes recibos con el que representare al Frances seqüestrado, y se declara que no perjudica el tiempo corrido desde la ocupacion para hacerlas exéquibles.

11.

Concluidos los inventarios procederán las Justicias con la intervencion y asistencia prevenidas, á vender públicamente todos los bienes en los precios de su tasacion sin hacer rebaxa alguna, dando cuenta á la Real Junta de los que no puedan venderse para resolver lo mas ventajoso, anotando los compradores y precios; los bienes raíces se venderán en público remate en la forma ordinaria.

12.

Si no hubiese postores de las fincas ó alhajas á dinero de

contado admitirán las Justicias los que se presenten á plazos limitados, siendo de notorio abono y dando fianzas á su satisfaccion, con tal que excediendo su valor de tres mil reales se dé cuenta á la Real Junta para su aprobacion. Los encargados y ministros interventores no comprarán bienes procedentes de la ocupacion por sí, ni por otro, ni suspenderán la venta de géneros que puedan deteriorarse ó causen gasto diario.

13.

Todos los bienes y efectos que se vendieren estarán sujetos al pago de alcabalas y cientos.

14.

Nombrarán las Justicias y apoderados de los Franceses personas expertas que con vista de los papeles, libros y demas documentos que se hubiesen hallado, é intervencion del Procurador Síndico formen liquidaciones de todo lo que se debiese á los Franceses, de las deudas que tuviesen contra sí; y no habiendo en el Pueblo quien lo pueda hacer se elegirá de los mas inmediatos. Los Escribanos podrán formar aquellas liquidaciones mas corrientes que se ofrezcan, sujetandose unas y otras á la aprobacion de las Justicias.

15.

El Depósitoario, Guarda almacén ú otra persona inteligente, finalizadas las ventas formará un plan ó estado puntual de todo su resultado con exácta especificacion del importe de los efectos vendidos, sus tasas, precios en que se hubiesen enagenado, con igual razon de los exístentes y nombres de los dueños á quienes pertenecieren, y firmado por el Juez, Escribano, y Apoderado, se remitirá á la Junta con informe acerca del destino que puede darse á lo no vendido, calidad de créditos no cobrados y estado de los recursos pendientes contra ó á favor del caudal sequestrado.

16.

Las Justicias no omitirán medio para averiguar las ocultaciones y obligaciones simuladas para disminuir el caudal de

los Franceses, anunciando en Bando público el premio de la décima parte del valor efectivo, al que hiciese alguna denuncia.

17.

Se mandará igualmente por Bando y Edictos que todos los Comerciantes manifiesten en el término de un mes y con relaciones juradas, los géneros que obraren en su poder, negocios que manejarén de los Franceses, deudas que tuviesen de ellos y motivos de que proceden, concediéndoles para el reintegro los plazos mas equitativos que estimasen las Justicias, y si en el término señalado no se manifestasen se dará la tercera parte á quien los denunciase, reservandose su nombre, y serán tratados los ocultadores con todo rigor de derecho, y como reos de infidencia.

18.

Los Escribanos exhibirán pena de privacion de oficio, las Escrituras que se hubiesen otorgado ante ellos, ó de que tuviesen noticia relativa á contratos y trasposos hechos despues de la publicacion de la Guerra.

19.

En caso necesario se obligará á los naturales del Reyno á que exhiban en sus Casas la correspondencia que tuvieren con los Franceses únicamente en lo concerniente á cuentas ó alcances.

20.

Se citará y emplazará por Edictos públicos á los acreedores y demas que tengan que repetir contra los bienes de los Franceses, los que deberán comparecer en el término de 15 dias á deducir su derecho.

21.

Las instancias que no excedan de quinientos reales se determinarán verbalmente, y mandarán las Justicias se satisfagan desde luego siendo legítimas de plazo vencido ó que consten de documentos fehaciente, y en las demas que no lleguen á tres mil, de que deberán conocer únicamente las Justicias, queda expédito el remedio de la apelacion á la Real Junta,

que podrá tomar conocimiento de todo género de causas, abocando los Autos en el estado en que se hallasen.

22.

Se prevendrá en las sentencias y se observará no hacer pago de crédito alguno sin fianza de acreedor de mejor derecho; y baxo el mismo requisito procederán respecto á los demandantes de bienes en los seqüestros en especie que soliciten su entrega con título de dominio, depósito, hipoteca, ú otros, en cuyos casos se hará responsable de los perjuicios resultivos de suspender la enagenacion.

23.

Todos los demas recursos sobre daños, perjuicios y menoscabos, que tubiesen que reclamar los Españoles; y las repeticiones de dotes, gananciales, alimentos, ú otros derechos que hubieren de deducir las mugeres, hijos, y demas parientes de los franceses son privativos de la Real Junta, en donde se justificarán, y se les mandará reintegrar.

24.

En todo se procederá brevemente sin permitir dilaciones voluntarias, estrechando á los interesados los terminos, y no dando curso á solicitudes intempestivas, y que sean maliciosas ó sospechosas.

25.

En el termino preciso de un mes, contado desde que se comunicare á las Justicias esta Instruccion, deberán remitir á la Real Junta testimonio firmado por ellas, por el Procurador Síndico, y Escribano de si se encuentran, ó no en el pueblo bienes sujetos á la jurisdiccion de represalias: y en el caso de haberlos, pasarán mensualmente á la Junta testimonio de lo que ocurriere en razon de todo, con expresion, y distincion de entradas, y salidas, existencias, y calidades de ellas, informando lo que convenga executarse.

26.

La Secretaría de la Junta, cuidará de hacer presente, todos los meses el estado de los expedientes, dando cuenta de los que

no tubiesen curso, y de la demora de las Justicias en cumplir lo mandado.

27.

Las Justicias, Ministros, y empleados en estas diligencias no podrán por ahora exígir cantidad alguna, en razon de derechos, costas, administracion, deposito, ni otro alguno, por reservarse este abono á la determinacion de la Junta.

28.

El sobrante de fondos, satisfechas las deudas particulares, será el líquido valor de los seqüestros, que ha de aplicarse á la satisfaccion de los derechos.

29.

Esta Instruccion deberá imprimirse y circularse para su observancia á todas las Justicias del Reyno, y asi las que se hallan libres en el dia de la dominacion francesa, como las que lo estuviesen en lo sucesivo, serán responsables de su cumplimiento.

La Real Junta pasó á manos de S. M. esta Instruccion en consulta de 25 de Febrero próxímo pasado, y habiendo merecido su Real aprobacion en 17 del corriente, acordó que se imprima y circule á los Tribunales, y Justicias del Reyno para su observancia.

Lo que participo á V. de órden de esta Suprema Junta para el efecto expresado, y que se sirva disponer se circule á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias de su distrito; de cuyo recibo espero me dé V. aviso para noticia de la misma Real Junta.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla y Marzo 28 de 1809.

*D. José de Medina y
Rivas,*
Secretario.

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo acordado en su sesión de...

...de los señores D. Juan de Dios y D. Juan de Dios, en virtud de lo acordado...

...de los señores D. Juan de Dios y D. Juan de Dios, en virtud de lo acordado...

...de los señores D. Juan de Dios y D. Juan de Dios, en virtud de lo acordado...

...de los señores D. Juan de Dios y D. Juan de Dios, en virtud de lo acordado...

...de los señores D. Juan de Dios y D. Juan de Dios, en virtud de lo acordado...

D. José de Dios y
D. Juan de Dios